

Sección Oficial

DECRETOS SINTETIZADOS

Dto. Nº 260 **13-03-24**

Artículo 1º.- Designar en el cargo Director de Automotores, dependiente de la Dirección General de Automotores y Viviendas Oficiales - Subsecretaría de Coordinación y Enlace - Secretaría General de Gobierno, al agente CABRERA CASSINOTTI, Lucas Daniel (DNI Nº 37.067.607 - Clase 1992), quien revista el cargo Mecánico de Automotores - Código 2-005 - Clase IV - Categoría 7 - Agrupamiento Personal Obrero - Planta Permanente, dependiente de la citada Dirección General, a partir de la fecha del presente decreto.-

Artículo 2º.- Reservar el cargo Mecánico de Automotores - Código 2-005 - Clase IV - Categoría 7 - Agrupamiento Personal Obrero - Planta Permanente, dependiente de la Dirección General de Automotores y Viviendas Oficiales, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace - Secretaría General de Gobierno, del agente CABRERA CASSINOTTI, Lucas Daniel (DNI Nº 37.067.607 - Clase 1992), a partir de la fecha del presente decreto, por aplicación de los Artículos 14º y 20º de la Ley I - Nº 74.-

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado en la Jurisdicción 10 - Secretaría General de Gobierno - S.A.F. 10 - Programa 1 - Conducción de la Secretaría General de Gobierno - Actividad 1 - Conducción, Ejecución y Administración de la Secretaría General de Gobierno - Ejercicio 2024.-

Dto. Nº 470 **22-04-24**

Artículo 1º.- DECLÁRASE de Interés Provincial el proyecto «MaRes», cuya presentación tendrá lugar el día 24 de abril del corriente año, con un evento institucional y visitas al puerto de Rawson y puerto de Puerto Madryn, y continuará el día 25 de abril con navegación y visita a distintos puntos del Área Natural Protegida Península Valdés.

Dto. Nº 534 **06-05-24**

Artículo 1º.- Aceptar, a partir del 10 de diciembre de 2023, la renuncia de la señora Antonella MARGUSINO (DNI Nº 31.148.747 - Clase 1985) en el cargo de Secretaria Privada de la Subsecretaría de Planificación de la Secretaría de Infraestructura, Energía y Planificación que fuera dispuesto mediante Decreto Nº 849/22.-

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha del presente decreto, a la señora Luciana Alejandra CICCONE (DNI Nº 35.428.705 - Clase 1990) en el cargo de Secretaria Privada de la señora Subsecretaría de Planificación de la Secretaría de Infraestructura, Energía y Planificación.-

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento

del presente decreto se imputará a la Jurisdicción 8: Secretaría de Infraestructura, Energía y Planificación - SAF: 88 - Programa 5: Conducción de la Subsecretaría de Planificación - Actividad 1: Conducción de la Subsecretaría de Planificación - Ejercicio 2024.-

Dto. Nº 535 **06-05-24**

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el Decreto Nº 1612/23, a partir de la fecha del presente decreto.-

Artículo 2º.- Aprobar los servicios efectivamente prestados a cargo de la Dirección de Comunicación y Gestión - Dirección General de Participación Ciudadana y Cambio Cultural - Subsecretaría de Relaciones Institucionales - Secretaría General de Gobierno, a la señora Romina Elizabeth MILLANAO (DNI Nº 31.261.227 - Clase 1985), a partir del día 29 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del presente decreto.-

Artículo 3º.- Designar a cargo de la Dirección de Comunicación y Gestión - Dirección General de Participación Ciudadana y Cambio Cultural - Subsecretaría de Relaciones Institucionales - Secretaría General de Gobierno, a la señora Romina Elizabeth MILLANAO (DNI Nº 31.261.227 - Clase 1985), a partir de la fecha del presente decreto.-

Artículo 4º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará en la Jurisdicción 10 - Secretaría General de Gobierno - SAF 10 - Secretaría General de Gobierno - Programa 5 - Subsecretaría de Relaciones Institucionales - Actividad 2 - Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales Ejercicio 2024.-

RESOLUCIONES

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN Nº116/24-HL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190º del Reglamento Orgánico, la versión taquigráfica correspondiente a la Sesión Ordinaria del día 11 de abril de 2024.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°117/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar las Resoluciones N° 139 a la 152/24-P/HL, dictadas por la Presidencia de esta Honorable Legislatura ad-referéndum de la H. Cámara.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°118/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Conceder Acuerdo Legislativo para ocupar el cargo de Defensora Pública Civil para la ciudad de Esquel, a la Dra. Guillermina Bahr (DNI N°:27.233.703).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°119/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Conceder Acuerdo Legislativo para ocupar el cargo de Defensora Pública Civil para la ciudad de Trelew, a la Dra. Romina Ayelén Del Río (DNI N°:33.611.067).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°120/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar de Interés Legislativo la edición N°47° del Festival «EISTEDDFOD TREVELIN 2024», a desarrollarse los días 10 y 11 de mayo del año 2024 en la localidad de Trevelin.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°121/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Conceder la prórroga solicitada por la

Secretaría General de Gobierno, por el plazo de cinco (5) días, para dar respuesta al pedido de informe solicitado por la Resolución N°115/24-HL., sobre el régimen para la promoción y desarrollo de la ganadería extensiva en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cumplido ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°122/24-HL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento Orgánico de esta Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derógase el Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, Texto Ordenado mediante la Resolución N°165/20-HL., y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

ANEXO I

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT TEXTO ORDENADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 8
Artículo 1°.- Sesión Preparatoria. 8

Artículo 2°.- Presidencia Provisional. Comisión de Poderes.	8
Artículo 3°.- Aprobación de títulos.	8
Artículo 4°.- Rechazo de un título.	8
Artículo 5°.- Juramento	8
Artículo 6°.- Autoridades	8
CAPÍTULO II DE LOS DIPUTADOS	9
Artículo 7°.- Entrega de diplomas.	9
Artículo 8°.- Sala de sesiones.	9
Artículo 9°.- Asistencia a las sesiones.	9
Artículo 10°.- Inasistencias.	10
Artículo 11°.- Asistencia de diputados.	10
Artículo 12°.- Pérdida de mandato por inasistencia.	10
Artículo 13°.- Suspensión o separación.	10
Artículo 14°.- Reemplazos.	10
Artículo 15°.- Sesión en minoría.	10
CAPÍTULO III DE LAS SESIONES EN GENERAL	11
Artículo 16°.- Clases.	11
Artículo 17°.- Clasificación.	11
Artículo 18°.- Sesiones especiales	11
Artículo 19°.- Convocatoria a sesión especial.	11
Artículo 20°.- Sesiones públicas.	11
Artículo 21°.- Sesión secreta.	11
Artículo 22°.- Sesión secreta a pública.	12
Artículo 23°.- Divulgación del debate.	12
Artículo 24°.- Libro de actas secretas.	12
Artículo 25°.- Taquígrafos en sesión secreta.	12
Artículo 26°.- Espera reglamentaria.	12
Artículo 27°.- Juramento del Gobernador y del Vicegobernador.	12
Artículo 28°.- Comisiones permanentes. Salas.	12
Artículo 29°.- Quórum.	13
Artículo 30°.- Bandera e Himno.	13
CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA	13
Artículo 31°.- De la Presidencia.	13
Artículo 32°.- De la Vicepresidencia.	13
Artículo 33°.- Acefalía. Ausencia.	13
Artículo 34°.- Atribuciones y deberes.	13
Artículo 35°.- Abstención de opinión del presidente.	14
Artículo 36°.- Libro de resoluciones.	14
CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS	14
Artículo 37°.- Nombramiento.	14
Artículo 38°.- Reemplazo de los secretarios.	14
Artículo 39°.- Juramento de los secretarios.	15
Artículo 40°.- Obligaciones de los secretarios.	15
Artículo 41°.- Distribución de funciones.	15
Artículo 42°.- Archivo del diario de sesiones.	15
Artículo 43°.- Reemplazo entre secretarios.	16
Artículo 44°.- Funciones del secretario habilitado	16
CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA	16
Artículo 45°.- De la Comisión.	16
Artículo 46°.- Toma de decisiones.	16
Artículo 47°.- Periodicidad de las reuniones.	17
Artículo 48°.- Funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria.	17
CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES	17
Artículo 49°.- Comisiones Permanentes y	

Especiales.	17	Artículo 95°.- Mociones sobre tablas. Concepto.	
Artículo 50°.- Comisiones.	17	Turno y Aprobación.	27
Artículo 51°.- Asuntos Constitucionales y Justicia.	18	Artículo 96°.- Mociones de reconsideración. Concepto. Turno y aprobación.	27
Artículo 52°.- Legislación General, Cultura y Educación.	18	Artículo 97°.- Cuestiones de privilegio	27
Artículo 53°.- Presupuesto y Hacienda.	18	Artículo 98°.- Planteo de la cuestión de privilegio	28
Artículo 54°.- Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional.	19	Artículo 99°.- Carácter preferente.	28
Artículo 55°.- Legislación Social, Salud y Trabajo.	19	Artículo 100°.- Imposibilidad de interrupción al orador.	28
Artículo 56°.- Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Ambiente.	19	CAPÍTULO XI DEL ORDEN DE LA PALABRA	28
Artículo 57°.- Turismo y Deporte.	19	Artículo 101°.- Prelación	28
Artículo 58°.- Derechos Humanos y Género.	20	Artículo 102°.- Contestación de observaciones	29
Artículo 59°.- Giro a Comisión.	20	Artículo 103°.- Lectura de discursos	29
Artículo 60°.- Constitución de Comisiones.	20	Artículo 104°.- Prelación ante dos pedidos	29
Artículo 61°.- Reuniones informativas.	20	Artículo 105°.- Otorgamiento de la palabra	29
Artículo 62°.- Despacho de asuntos.	21	Artículo 106°.- Modo de dirigir la palabra	29
Artículo 63°.- Quórum y leyes no generales.	21	CAPÍTULO XII DE LA DISCUSIÓN DE LA CAMARA EN COMISIÓN	29
Artículo 64°.- Días de reunión, actas y asistencia.	22	Artículo 107°.- Constitución en Comisión	29
Artículo 65°.- Miembro informante.	22	Artículo 108°.- Debate. Votación	29
Artículo 66°.- Comisión en retardo	22	Artículo 109°.- Informes del presidente	30
Artículo 67°.- Duración de las autoridades.	22	Artículo 110°.- Cierre del debate en Comisión	30
Artículo 68°.- Participación de las autoridades en las comisiones.	22	CAPÍTULO XIII DE LA DISCUSIÓN EN LA SESIÓN	30
Artículo 69°.- Funcionamiento durante el receso.	22	Artículo 111°.- Forma.	30
Artículo 70°.- Dictamen a Oficina de Enlace.	22	Artículo 112°.- Discusión de los asuntos	30
Artículo 71°.- Distribución de despachos.	23	Artículo 113°.- De la discusión en general	30
CAPÍTULO VIII DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE PROYECTOS	23	Artículo 114°.- Uso de la palabra.	30
Artículo 72°.- Forma de presentar proyectos.	23	Artículo 115°.- Debate libre.	30
Artículo 73°.- Proyectos de ley	23	Artículo 116°.- Proyecto vuelto a Comisión	31
Artículo 74°.- Proyectos de resolución.	23	Artículo 117°.- Proyecto tratado por la Cámara en Comisión	31
Artículo 75°.- Proyectos de declaración.	23	Artículo 118°.- Votación y discusión en particular.	31
Artículo 76°.- Presentación de proyectos.	24	Artículo 119°.- Objeto de la discusión en particular	31
Artículo 77°.- Firma electrónica.	24	Artículo 120°.- Aprobación sin votación	31
CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS	24	Artículo 121°.- Uso de la palabra.	31
Artículo 78°.- Calificación de un proyecto.	24	Artículo 122°.- Reconsideración	31
Artículo 79°.- Proyectos de un diputado.	24	Artículo 123°.- Proposición de nuevos artículos	32
Artículo 80°.- Comunicación a los medios.	24	Artículo 124°.- Consideración de nuevos artículos	32
Artículo 81°.- Retiro de proyectos.	25	CAPÍTULO XIV DEL ORDEN DE LA SESIÓN	32
Artículo 82°.- Proyecto no votado.	25	Artículo 125°.- Apertura de la Sesión	32
Artículo 83°.- Proyecto sobre tablas.	25	Artículo 126°.- Acta de sesión anterior.	32
Artículo 84°.- Proyecto sobre gastos.	25	Artículo 127°.- Minuta de asuntos entrados.	32
Artículo 85°.- Despachos a Comisión de Presupuesto y Hacienda.	25	Artículo 128°.- Destino de asuntos.	32
Artículo 86°.- Consideración de proyectos.	25	Artículo 129°.- Asuntos entrados.	33
Artículo 87°.- Proyectos sancionados.	25	Artículo 130°.- Solicitud de lectura.	33
CAPÍTULO X DE LAS MOCIONES	26	Artículo 131°.- Pedidos de diputados.	33
Artículo 88°.- Mociones. Concepto.	26	Artículo 132°.- Discusión de los asuntos.	33
Artículo 89°.- De las mociones de orden.	26	Artículo 133°.- Votación.	33
Artículo 90°.- Aprobación de las mociones de orden.	26	Artículo 134°.- Hora de preferencia.	33
Artículo 91°.- De las mociones de preferencia. Concepto.	26	Artículo 135°.- Cuarto intermedio.	33
Artículo 92°.- Preferencia sin fecha fija	27	Artículo 136°.- Duración de la sesión.	33
Artículo 93°.- Preferencia con fecha fija	27	Artículo 137°.- Inicio de otra sesión.	34
Artículo 94°.- Turnos y aprobación	27	CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN	34
		Artículo 138°.- Distribución del orden del día.	34
		Artículo 139°.- Otorgamiento de permiso.	34

Artículo 140°.- Prohibición de alusiones.	34	Artículo 183°.- Constitución del Bloque.	41
CAPÍTULO XVI DE LAS INTERRUPCIONES Y E LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN		CAPÍTULO XXIV DE LA CADUCIDAD DE LOS ASUNTOS	41
Artículo 141°.- Prohibición de interrupciones.	34	Artículo 184°.- Asunto al archivo.	41
Artículo 142°.- Excepción.	34	Artículo 185°.- Excepciones.	41
Artículo 143°.- Llamado a la cuestión.	34	CAPÍTULO XXV DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO	41
Artículo 144°.- Decisión de continuidad.	35	Artículo 186°.- Infracciones al Reglamento.	41
Artículo 145°.- Falta al orden.	35	Artículo 187°.- Reformas al Reglamento.	41
Artículo 146°.- Procedimiento en caso de falta de orden.	35	Artículo 188°.- Registro sobre reformas.	41
Artículo 147°.- Procedimiento ante falta grave.	35	Artículo 189°.- Alteraciones o derogaciones.	42
CAPÍTULO XVII DE LA VOTACIÓN	35	Artículo 190°.- Dudas sobre los artículos.	42
Artículo 148°.- Tipos de votación.	35	Artículo 191°.- Entrega de ejemplares del Reglamento.	42
Artículo 149°.- Votación.	36	ANEXO A - PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DEL FUNCIONAMIENTO REMOTO DE LA CÁMARA – SESIONES EN LÍNEA	43
Artículo 150°.- Votación sin modificaciones.	36		
Artículo 151°.- Abstención.	36	CAPÍTULO I	
Artículo 152°.- Mayorías.	36	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 153°.- Rectificación.	36	Artículo 1°.- Sesión Preparatoria. Dentro de los quince días previos al inicio del período de sesiones ordinarias la Cámara de Diputados se reunirá en sesiones preparatorias con el objeto de elegir sus autoridades de acuerdo con lo que prescribe el artículo 130 de la Constitución de la Provincia. Se determinarán días y horas de sesión y se considerará la incorporación de nuevos diputados, si fuere menester. Las citaciones se cursarán por la Secretaría Legislativa con una antelación mínima de diez días.	
Artículo 154°.- Llamado a votar.	36	Artículo 2°.- Presidencia Provisional. Comisión de Poderes. Cuando la sesión preparatoria coincidiera con la renovación de la Cámara, los diputados electos -verificado el quórum- elegirán de su seno un presidente y dos secretarios provisionales. De inmediato se nombrará una Comisión de Poderes integrada en número proporcional entre los sectores políticos de la Cámara que estudiará los diplomas de los diputados electos, aconsejando su aceptación o rechazo, en un cuarto intermedio cuya duración fijará el mismo cuerpo.	
CAPÍTULO XVIII DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO	36	Artículo 3°.- Aprobación de títulos. La Cámara aprobará o rechazará los títulos o diferirá su consideración y resolución definitiva para las sesiones ordinarias. La votación será individual en el orden que hayan sido proclamados por el Tribunal Electoral y no se interrumpirá para adoptar ninguna medida. Los diputados electos participarán en la discusión de los títulos y votarán en las decisiones sobre los mismos, con exclusión del que les es propio.	
Artículo 155°.- Concurrencia de ministros.	36	Artículo 4°.- Rechazo de un título. Si resultara un título rechazado, se estudiará el del suplente que corresponda por orden de lista a los efectos de su inmediata incorporación.	
Artículo 156°.- Solicitud.	37	La incorporación de un suplente por destitución, licencia, renuncia o fallecimiento de un diputado en ejercicio, se hará previo estudio de su título en forma análoga al de los titulares.	
Artículo 157°.- Medio de solicitud.	37	Artículo 5°.- Juramento. Una vez aprobados los diplomas el presidente provisional, previo juramento que prestará de viva voz ante la Legislatura, procederá a tomar juramento a cada diputado por orden alfabético.	
Artículo 158°.- Comunicación.	37	Artículo 6°.- Autoridades. En la misma sesión se	
Artículo 159°.- Uso de la palabra.	37		
Artículo 160°.- Tiempos y turnos.	37		
Artículo 161°.- Propuestas.	37		
CAPÍTULO XIX DEL ORDEN EN LA CASA	37		
Artículo 162°.- De la policía de la casa. Guardias de servicio.	37		
Artículo 163°.- Prohibición de toda señal bulliciosa.	38		
Artículo 164°.- Desalojo de la barra.	38		
Artículo 165°.- Entrada al recinto.	38		
Artículo 166°.- Excepción.	38		
CAPÍTULO XX DE LOS EMPLEADOS, CUERPO DE TAQUÍGRAFOS Y VERSIONES TAQUIGRÁFICAS	38		
Artículo 167°.- Empleados.	38		
Artículo 168°.- Taquígrafos.	38		
Artículo 169°.- Traducción.	38		
Artículo 170°.- Grabación de la Sesión.	38		
Artículo 171°.- Traslado a Bloques.	39		
Artículo 172°.- Plazo.	39		
Artículo 173°.- Inalterabilidad de la versión taquigráfica.	39		
Artículo 174°.- Vencimiento de plazo.	39		
Artículo 175°.- Puesta a consideración.	39		
Artículo 176°.- Rechazo.	39		
Artículo 177°.- Publicación en el Diario de Sesiones y digital.	39		
CAPÍTULO XXI DEL DIARIO DE SESIONES	40		
Artículo 178°.- Contenido.	40		
Artículo 180°.- Suscripción al diario de sesiones.	40		
CAPÍTULO XXII DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECESO	40		
Artículo 181°.- Integración - funciones.	40		
CAPÍTULO XXIII DE LOS BLOQUES POLITICOS	41		
Artículo 182°.- Infraestructura del Bloque.	41		

elegirán un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, por mayoría absoluta de los miembros presentes.

CAPÍTULO II DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7°.- Entrega de diplomas. Incorporado un diputado y archivados los títulos que presente, el presidente de la Legislatura le extenderá un Diploma refrendado por el secretario legislativo en el que se acreditará el carácter que inviste, el día de su incorporación y el de su cese. Tomará razón del despacho el secretario legislativo. Del mismo modo, el presidente extenderá la credencial que la Legislatura hubiere adoptado como distintivo de sus miembros.

Artículo 8°.- Sala de sesiones. Los diputados no constituirán Cámara fuera de la Sala de Sesiones salvo que así lo dispusieran dos tercios del total de sus miembros. En casos de fuerza mayor, o cuando cualquier evento lo impida, las sesiones podrán llevarse a cabo fuera del recinto de la Legislatura. En tales casos, la Presidencia citará a los diputados con al menos un día de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se realizará la sesión como así también el temario.

Sólo en caso de excepción y cuando razones fundadas impidan el funcionamiento físico de la Cámara, se habilitará el funcionamiento del cuerpo legislativo mediante la utilización de plataformas tecnológicas adecuadas que permitan el desarrollo de sesiones en línea.

A los fines de considerar la asistencia de los diputados en las sesiones en línea, se aplicará lo establecido en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° del Reglamento Orgánico de esta Honorable Legislatura, de acuerdo con las especificaciones que fije la Presidencia con el consentimiento del cuerpo.

Artículo 9°.- Asistencia a las sesiones. Los diputados estarán obligados a asistir a todas las sesiones plenarias y reuniones de comisión desde el día en que fueron incorporados, debiendo en caso de encontrarse impedidos de concurrir comunicarlo fehacientemente a la Presidencia, o dar explicaciones a posteriori si por razones de fuerza mayor no hubieran podido hacerlo.

Para el caso de las sesiones en línea, los diputados garantizarán su presencia desde sus hogares o desde un organismo oficial, que cumpla con los requisitos de conexión necesarios, dispuestos por la Presidencia de la Cámara. Para lo demás, se aplicará lo establecido en los artículos 10°, 11° y 12° del presente Reglamento.

Las autoridades de la Cámara deben conducir la sesión preferentemente desde las instalaciones de la Honorable Legislatura del Chubut.

Si durante el desarrollo de una sesión en línea un diputado dejara de estar presente y no lo hubiese comunicado a la Presidencia, el presidente llamará a un cuarto intermedio a fin de verificar los motivos por los cuales el diputado se ausentó repentinamente. Una vez verificados los motivos, el presidente los comunicará al Cuerpo y se le otorgará al legislador en cuestión un plazo máximo de treinta (30) minutos para volver a conectarse a la sesión, con la asistencia del personal técnico de la Cámara. Transcurrido dicho plazo, el presidente pondrá la cuestión a consideración del Cuerpo,

que resolverá por mayoría simple de los presentes la continuidad o no de la sesión.

Artículo 10°.- Inasistencias. Las inasistencias en que incurrieren los diputados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior se descontarán automáticamente de la dieta en la parte proporcional que se establezca o se sancionarán de acuerdo con lo que corresponda en función a lo que prescribe el artículo 129 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 11°.- Asistencia de diputados. Abierta la sesión, la Secretaría Legislativa deberá registrar la nómina de los diputados presentes y ausentes indicando, con relación a estos últimos, cuáles se encuentran ausentes, con y sin aviso, comunicándose a la Presidencia. Si no se hubiera obtenido quórum, inmediatamente deberá comunicarse esta nómina a la Presidencia de la Legislatura.

Artículo 12°.- Pérdida de mandato por inasistencia. Los diputados que estuvieren ausentes sin justificación o permiso de la Legislatura en más del veinticinco por ciento de las sesiones plenarias y/o reuniones de las comisiones que integren en un año calendario, pierden de pleno derecho el mandato conferido de conformidad con lo normado en el artículo 129 de la Constitución Provincial.

Artículo 13°.- Suspensión o separación. Para adoptar cualquiera de las resoluciones previstas en el artículo 134, inciso 1), segunda y tercera parte, de la Constitución de la Provincia, la Legislatura citará en forma especial al diputado acusado o renunciante, mediante cualquier medio de comunicación fehaciente incluido los electrónicos, con tres días de anticipación como mínimo; y, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, dispondrá la medida correctiva de apercibimiento, suspensión o exclusión de su seno. En caso de renuncia, constatada fehacientemente la existencia de esta, será resuelta con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 14°.- Reemplazos. En los supuestos de reemplazo de un diputado titular por un suplente en los casos previstos por el artículo 124 de la Constitución Provincial, el reemplazante sustituirá al saliente en todas aquellas funciones que este ocupaba en virtud de haberse efectuado el sorteo, o designación que no implique elección de entre los integrantes de la Honorable Cámara, de los Bloques que la integran, de los integrantes de órganos intra-legislativos o de órganos u organismos que deban estar integrados por legisladores. En los supuestos que el diputado saliente ocupare cargos o desempeñare funciones a las que se acceden como resultado de una elección, el reemplazante no sustituirá al diputado saliente en las mismas, debiéndose en tal caso efectuar una nueva elección.

Artículo 15°.- Sesión en minoría. En caso de fracaso de dos o más sesiones consecutivas por falta de quórum, la minoría en número no menor de nueve sesionará a todos los efectos legales, de conformidad a lo reglado por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia. Asimismo, puede compelirse al inasistente a concurrir con el auxilio de la fuerza pública, aplicarle multa o suspenderlo, siempre que esté presente el número de diputados establecido en el artículo 129 de la

Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 16°.- Clases. Las sesiones de la Legislatura pueden ser preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Artículo 17°.- Clasificación. Son sesiones preparatorias las que se celebren previo al inicio del periodo de sesiones ordinario y cuando se renueve la Cámara. Son sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos durante el período de sesiones ordinario, que es el comprendido entre el primer día hábil del mes de marzo al 15 de diciembre de cada año. Son sesiones de prórroga las que se realicen durante el receso legislativo conforme lo establecido en el artículo 131 in fine, de la Constitución provincial. Son sesiones extraordinarias las que se celebren entre el 16 de diciembre y el último día de febrero, con temario específico conforme el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Provincial. Son sesiones especiales las que se celebren dentro del período ordinario de sesiones, pero fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo.

Artículo 18°.- Sesiones especiales. Las sesiones especiales serán convocadas por el presidente a solicitud de no menos de la mitad de los integrantes de la Cámara. La petición deberá hacerse por escrito, especificando el objeto de esta. El presidente fijará el día y la hora para la sesión, salvo que la petición lo manifieste expresamente. La citación se hará por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha fijada para la sesión.

En las sesiones especiales sólo podrán tratarse los temas que dieron lugar a la convocatoria.

Artículo 19°.- Convocatoria a sesión especial. Si durante una sesión, un diputado pidiese la celebración de una sesión especial y fuese apoyado por la tercera parte de los diputados presentes, la moción será puesta a consideración. En caso afirmativo, por simple mayoría de votos, se fijará día y hora en que esta deba celebrarse y se tendrá por convocada y notificados a todos los diputados.

Artículo 20°.- Sesiones públicas. Las sesiones serán públicas. Sólo cuando la naturaleza de la cuestión así lo requiera y con el voto de los dos tercios de los presentes, serán secretas.

Artículo 21°.- Sesión secreta. En las sesiones secretas el debate será libre y sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara y sus secretarios, el gobernador y los ministros del Poder Ejecutivo, salvo en aquellas sesiones que se tramite o trate un juicio político, en las cuales se podrá por simple mayoría, impedir absolutamente la entrada o permanencia de toda persona extraña a la Cámara.

Artículo 22°.- Sesión secreta a pública. Después de iniciada la sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente. La mayoría de los presentes en la sesión secreta puede resolver dar a publicidad lo tratado, bastando para ello una simple votación.

Artículo 23°.- Divulgación del debate. El diputado

que divulgare los debates producidos en sesiones secretas de la Cámara de Diputados incurrirá en falta grave y le serán aplicables las disposiciones del artículo 134, inciso 1), segunda parte, de la Constitución de la Provincia.

Artículo 24°.- Libro de actas secretas. La Cámara tendrá un Libro de actas secretas que, bajo la responsabilidad de Presidencia, será resguardado convenientemente. El contenido de éstas se hará público en el caso previsto en el artículo 22 in fine del presente Reglamento, o una vez transcurridos veinte años.

Artículo 25°.- Taquígrafos en sesión secreta. Por resolución expresa de la Cámara, en cada caso, las sesiones secretas podrán desarrollarse con la presencia de taquígrafos, previo juramento de guardar estricta reserva de lo que se trate, prestado ante el presidente.

Artículo 26°.- Espera reglamentaria. Pasada media hora de la fijada en la citación, el presidente llamará durante quince minutos más, transcurridos los cuales dará por fracasada la sesión.

Artículo 27°.- Juramento del Gobernador y del Vicegobernador. En la sesión que corresponda se procederá a tomar juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia. En los casos previstos por el artículo 151 de la Constitución de la Provincia, se convocará a sesión especial con el mismo objeto.

Artículo 28°.- Comisiones permanentes. Salas. En la primera sesión ordinaria de cada año, la Cámara procederá a la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y dividirá la Legislatura por mitades en dos salas, cuyos integrantes se determinarán por sorteo, a los fines de la tramitación del Juicio Político, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 y siguientes de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 29°.- Quórum. El quórum se encuentra determinado por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia, el que se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley V N° 65 (Antes Ley N° 3.893).

Artículo 30°.- Bandera e Himno. Siempre que la Cámara esté en sesión la Bandera Nacional y la Bandera Provincial permanecerán izadas frente a la Casa, conforme al uso establecido de los símbolos patrios. Además, al iniciar cada sesión se entonarán las estrofas del Himno Nacional Argentino y se izará la Bandera Nacional en el recinto.

CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA

Artículo 31°.- De la Presidencia. La Presidencia del Poder Legislativo será ejercida por el vicegobernador de la Provincia conforme el artículo 130 de la Constitución de la Provincia. Los vicepresidentes 1° y 2° durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 32°.- De la Vicepresidencia. Los vicepresidentes sustituirán al presidente por su orden cuando éste se halle impedido o ausente o cuando llegada la hora de sesionar y habiendo quórum, el presidente no quisiere llamar a sesión sin motivo justificado o cuando se solicite por un número suficiente de diputados una sesión especial, conforme lo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, y el presidente omitiere o no pudiere convocarlos.

Artículo 33°.- Acefalía. Ausencia. En el caso de acefalía o ausencia total de las autoridades del Cuerpo, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de Comisiones en el orden establecido en el artículo 50° del presente Reglamento.

Artículo 34°.- Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del presidente:

a) Someter a consideración de la Cámara la versión taquigráfica de las sesiones. Si no fuere observada, se dará por aprobada y, firmándola en forma conjunta con uno de los secretarios, constituirá el acta de la sesión;

b) Dar cuenta por Secretaría de los asuntos entrados en la forma y orden establecidos por este reglamento;

c) Someter a consideración de la Cámara la calificación definitiva de los proyectos de ley;

d) Dirigir la sesión de conformidad con el reglamento;

e) Proponer las votaciones y expresar su resultado definitivo por intermedio de la Secretaría. Proclamar y hacer efectivas las decisiones de la Cámara;

f) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todas las comunicaciones, leyes, actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;

g) Convocar a sesiones de cualquier índole a los Diputados, haciéndolos citar por Secretaría Legislativa. Las notificaciones para las sesiones -cualquiera de las previstas en este reglamento- se efectuarán a los correos electrónicos oficiales oportunamente habilitados o mediante la tecnología que en el futuro lo reemplace;

h) Ejercer la autoridad en el gobierno y orden de la Casa mediante el dictado de Resoluciones que serán sometidas a la aprobación de la Honorable Cámara, en la primera sesión que esta celebre;

i) Recibir las comunicaciones dirigidas al Poder Legislativo y ponerlas en su conocimiento;

j) Hacer efectivos todos los nombramientos adoptados por el Poder, como así también llevar a efecto las remociones del personal que disponga éste;

k) Pasar periódicamente a la Comisión de Presupuesto y Hacienda para su aprobación, la rendición de cuentas de cada partida recibida;

l) Disponer la impresión y distribución del Diario de Sesiones y fijar su precio;

m) Administrar los fondos fijados por la ley de presupuesto para el Poder Legislativo;

n) En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer los demás actos y funciones que este reglamento le asigne.

Artículo 35°.- Abstención de opinión del presidente. El presidente no podrá abrir opinión sobre el asunto en discusión y sólo tendrá voto en caso de empate. Los vicepresidentes, y eventualmente quienes los reemplacen en la presidencia de la sesión, no tendrán derecho a tomar parte en la discusión, pero mantendrán su derecho a votar.

Artículo 36°.- Libro de resoluciones. Se llevará un libro en el que se insertarán firmadas todas las resoluciones que dicte el presidente en uso de sus facultades.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS

Artículo 37°.- Nombramiento. El Poder Legislativo tendrá dos secretarios, denominados legislativo y habilitado, nombrados de fuera de su seno, en la sesión preparatoria, por mayoría de diputados presentes. Los secretarios durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 38°.- Reemplazo de los secretarios. Los secretarios dependerán directamente del presidente. En caso de impedimento o ausencia accidental del recinto de los secretarios, desempeñará sus funciones el encargado de la oficina de enlace o su reemplazante, previo juramento prescrito en el artículo siguiente.

Artículo 39°.- Juramento de los secretarios. Los secretarios prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto siempre que el Poder lo ordene.

Artículo 40°.- Obligaciones de los secretarios. Son obligaciones de los secretarios:

a) Redactar y poner a la firma del presidente las comunicaciones que deban remitirse por orden del pleno y certificar la firma del presidente;

b) Tomar las votaciones nominales cuidando de determinar el nombre de los votantes;

c) Cuidar del orden y régimen de la Secretaría, haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y las órdenes del presidente;

d) Organizar y conservar el archivo del Poder Legislativo, el que se actualizará anualmente;

e) Proponer al presidente el presupuesto de gastos y recursos del Poder Legislativo;

f) Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieran los empleados en el servicio y proponer las medidas disciplinarias en los casos que hubiere lugar;

g) Organizar el Diario de Sesiones y hacerlo imprimir procurando su más rápida y eficaz distribución;

h) Dar lectura a lo que se requiera en cada sesión;

i) Ejercer por delegación del Poder Legislativo la superintendencia del personal de éste.

j) Llevar los libros y registros del Poder Legislativo;

k) Tomar las medidas pertinentes, tendientes a asegurar el funcionamiento de las Sesiones en Línea, como así la grabación en vivo y la seguridad de los archivos digitales producidos en consecuencia, cuando éstos estuvieran habilitadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento;

l) Notificar a los diputados sobre las Sesiones en Línea. Las notificaciones se harán vía correo electrónico a la dirección oficial de cada diputado y al número de teléfono celular que él mismo indique;

m) Cuando se encuentren habilitadas las Sesiones en Línea, facilitar los datos necesarios para el ingreso a la plataforma, configuración y demás aclaraciones necesarias para el correcto uso de las herramientas dispuestas a tal fin según lo dispuesto en el ANEXO A del presente reglamento;

n) Desempeñar las demás funciones que el presidente o el pleno les confiriera.

Artículo 41°.- Distribución de funciones. El presidente distribuirá las funciones entre los secretarios en la forma más conveniente a las necesidades del servi-

cio, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44° del presente Reglamento.

Artículo 42°.- Archivo del diario de sesiones. La Secretaría que designe la Presidencia archivará un ejemplar del diario de sesiones correspondiente a cada sesión, sellado, foliado y rubricado en cada página, lo que constituirá el acta de sesión.

Artículo 43°.- Reemplazo entre secretarios. Todos los secretarios se reemplazarán recíprocamente en sus funciones. En caso de ausencia transitoria de algún secretario lo reemplazará el encargado de la oficina de enlace o su reemplazante.

Artículo 44°.- Funciones del secretario habilitado. El secretario habilitado tendrá además las siguientes funciones, bajo la inspección inmediata del presidente:

- a) Llevar el manejo de los fondos del Poder Legislativo, registrando en libros especiales las entradas y salidas y cumplimentando las disposiciones legales de aplicación en el manejo de fondos públicos;
- b) Dar a conocer mensualmente a la Presidencia el estado de la ejecución presupuestaria, como asimismo entregarlo a los diputados que lo soliciten;
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto del Poder Legislativo y asistir al presidente en su elaboración;
- d) Realizar todos los actos administrativos que permitan concretar las adquisiciones, gastos y contrataciones que deba hacer la Cámara, en aras a su debido funcionamiento, todo ello con fiel observancia de la leyes y disposiciones sobre la materia;
- e) Suscribir juntamente con el director general de administración y el tesorero las órdenes de pago libradas para la atención de gastos del Poder Legislativo. En caso de ausencia será reemplazado por el secretario legislativo.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

Artículo 45°.- De la Comisión. Integrarán la Comisión de Labor Parlamentaria el presidente de la Cámara y los presidentes de cada Bloque Parlamentario o el diputado que los reemplace. El secretario legislativo y el secretario habilitado asistirán a las reuniones, pero no intervendrán en los debates. El presidente de la Cámara tendrá a su cargo la convocatoria y coordinación de las reuniones. En caso de no asistir el presidente de la Legislatura, lo reemplazará el vicepresidente 1°.

En las reuniones de la Comisión de Labor Parlamentaria, tendrán voz todos los diputados que tengan presentados proyectos sobre el tema que esté en discusión, mediando invitación de la citada Comisión.

Artículo 46°.- Toma de decisiones. Las decisiones que tomare la Comisión relativas a las funciones establecidas en el artículo 48° del presente Reglamento, se adoptarán preferentemente por consenso. De no alcanzarse, quien preside la Comisión dispondrá la resolución de la cuestión mediante votación de los presidentes de Bloque, para la cual se ponderará el voto de cada uno de ellos en forma proporcional a la cantidad de diputados que integra cada uno de los Bloques. Los temas se resuelven con las mayorías requeridas por este Reglamento para su tratamiento en el recinto.

Artículo 47°.- Periodicidad de las reuniones. La Comisión de Labor Parlamentaria deberá reunirse como mínimo una vez en la semana en que se celebren sesiones durante el período de sesiones ordinarias y de prórroga o cuando el presidente lo estimare conveniente.

Artículo 48°.- Funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria. La Comisión de Labor Parlamentaria tiene como funciones la planificación de las sesiones y la decisión respecto a los temas atinentes al funcionamiento parlamentario de la Legislatura. A estos efectos, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preparar el plan de labor parlamentaria. El plan de labor deberá ser distribuido al presidente de la Legislatura y a los diputados luego de finalizada la reunión de la Comisión, previa a la sesión;
- b) Resolver las modificaciones a los giros dispuestos en las minutas de asuntos entrados, e informar al Cuerpo respecto de los que resulten acordados;
- c) Considerar las solicitudes de tratamiento preferencial realizadas por los Bloques, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento;
- d) Proponer los expedientes que serán puestos a consideración de los diputados para su tratamiento sobre tablas, estableciendo si se tratarán con o sin discursos. Esta última distinción se resolverá con los dos tercios requeridos para aprobar la inclusión del tratamiento sobre tablas en el plan de labor;
- e) Resolver los pedidos de pronto despacho, e informar a la Cámara aquellos que resultaren acordados;
- f) Disponer, para cada sesión, el orden en el uso de la palabra, así como la cantidad de oradores por Bloque que hacen uso de la palabra en cada discusión;
- g) Considerar y resolver las consultas de los diputados y de las Comisiones;
- h) Establecer el horario de inicio de las sesiones.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 49°.- Comisiones Permanentes y Especiales. Las Comisiones serán Permanentes y Especiales y estarán integradas por los diputados que la Cámara designe, respetando en su integración la proporcionalidad de cada Bloque Parlamentario.

Artículo 50°.- Comisiones. Habrá ocho Comisiones Permanentes de la Cámara; a saber:

- a) ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA;
- b) LEGISLACIÓN GENERAL, CULTURA Y EDUCACIÓN;
- c) PRESUPUESTO Y HACIENDA;
- d) INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, INTEGRACIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL;
- e) LEGISLACIÓN SOCIAL, SALUD Y TRABAJO;
- f) DESARROLLO ECONÓMICO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE;
- g) TURISMO Y DEPORTE;
- h) DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO.

Cada una de estas Comisiones estará integrada por nueve miembros: cinco por el Bloque Mayoritario y cuatro por los restantes Bloques, en forma proporcional.

Artículo 51°.- Asuntos Constitucionales y Justicia. Corresponde a la Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA dictaminar sobre todo asunto

relativo a normas y principios constitucionales, en especial dictaminar en lo relativo a Tratados, Convenios, Negocios interprovinciales, atribuciones de los Poderes Públicos, en conjunto con la o las Comisiones que tengan incumbencia en la temática. Entenderá también en la organización y administración de Justicia, régimen electoral y de partidos políticos, expropiaciones, seguridad pública, acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Magistratura, consideración de los decretos de necesidad y urgencia y todo otro proyecto que se refiera al ejercicio de las facultades propias que la Constitución de la Provincia acuerda al Poder Legislativo. Asimismo, le corresponde dictaminar en todo lo relativo a la reforma del reglamento orgánico del Poder Legislativo, incorporación de diputados, inmunidades y desafueros, incompatibilidades de diputados y sobre toda petición o asunto que no competa a otra Comisión.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia compilará todas las resoluciones de la Cámara sobre puntos de disciplina o nuevas prácticas legislativas.

Artículo 52°.- Legislación General, Cultura y Educación. Corresponde a la Comisión de LEGISLACION GENERAL, CULTURA Y EDUCACIÓN dictaminar en todo asunto o proyecto relativo a la administración pública, su organización y el derecho administrativo provincial y municipal, contravencional, juegos de azar, de los usuarios y consumidores, defensa de la competencia y lealtad comercial, como así también legislación procesal y la reglamentación de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Provincial. Asimismo, dictaminará en todo asunto o proyecto relacionado con los fines, misiones, objetivos y funciones del sistema educativo provincial. El mantenimiento y fomento de la instrucción y la educación y su vinculación con las áreas de producción, el trabajo y el empleo, en todas sus manifestaciones públicas y privadas y en lo relativo a la promoción, adquisición, transferencia, difusión y aplicación de la ciencia y tecnología en el ámbito de la Provincia. Dictaminará, además, en todo lo relacionado con el ejercicio del derecho a la participación y acceso a los bienes de la cultura de los habitantes de la Provincia y la protección del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico de la Provincia.

Artículo 53°.- Presupuesto y Hacienda. Compete a la Comisión de PRESUPUESTO Y HACIENDA dictaminar en todo asunto o proyecto de carácter financiero, bancario y crediticio o relacionado con el régimen impositivo, el sistema rentístico y el sistema fiscal de la Provincia. Asimismo, dictaminará en todo lo relacionado a la ejecución presupuestaria en el ámbito del Poder Legislativo y al contralor del Tribunal de Cuentas Provincial.

Artículo 54°.- Infraestructura, Servicios Públicos, Integración Regional e Internacional. Compete a la Comisión de INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, INTEGRACIÓN REGIONAL E INTERNACIONAL dictaminar en todos los asuntos de ejecución, autorización, reglamentación y concesión de obras y servicios públicos, en todo asunto o proyecto relacionado con acuerdos de integración binacional o multinacional que suscriba el Poder Ejecutivo Nacional, que involucre a la Provincia o sus derechos e intereses y acuerdos de

integración y cooperación de la Provincia con otros países sus regiones y con otras provincias argentinas, acuerdos vinculados con la complementación con los estados miembros del MERCOSUR y/o sus Estados Federales, la participación de foros interdisciplinarios de cooperación o intercambio internacional o interprovincial.

Artículo 55°.- Legislación Social, Salud y Trabajo. Compete a la Comisión de LEGISLACIÓN SOCIAL, SALUD Y TRABAJO dictaminar en todos los asuntos o proyectos relacionados con el desarrollo humano, políticas de desarrollo poblacional, la legislación del trabajo, organización de la policía del trabajo, conflictos colectivos, temas inherentes a las asociaciones profesionales, previsión y seguridad social. Le compete además dictaminar en todo lo vinculado a la salud pública y la inversión de los recursos destinados a la misma.

Artículo 56°.- Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Ambiente. Compete a la Comisión de DESARROLLO ECONÓMICO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE dictaminar en todo lo atinente a las políticas sobre desarrollo económico y productivo, regímenes y estímulo a la agricultura y ganadería, policía sanitaria, régimen y fomento de bosques naturales, régimen y fomento de la producción industrial y el aprovechamiento de los recursos naturales y energéticos su utilización, industrialización y comercialización. Le compete además dictaminar sobre todo asunto vinculado a la protección del ambiente.

Artículo 57°.- Turismo y Deporte. Compete a la Comisión de TURISMO Y DEPORTE dictaminar en todo asunto o proyecto relacionado con el fomento y difusión del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas que contribuyan a la integración social, relación de la juventud con el deporte, legislación relacionada con los clubes y asociaciones que se dediquen a actividades deportivas, a la regulación y promoción integral del turismo como actividad vinculada al desarrollo económico y social, su explotación racional y su compatibilización con el medio ambiente y el patrimonio cultural provincial. Asimismo, dictaminará en todo asunto o proyecto relativo a las inversiones privadas o públicas en materia de turismo y deporte.

Artículo 58°.- Derechos Humanos y Género. Compete a la Comisión de DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO dictaminar en todos los temas relacionados con los derechos y garantías relativos al pleno ejercicio de los derechos humanos, individuales y sociales de los habitantes de la Provincia del Chubut. Dictaminará además en todos los temas relacionados sobre violencia de género, con el fin de garantizar la libertad, la integridad, la dignidad y la igualdad ante la Ley.

Artículo 59°.- Giro a Comisión. Los proyectos de ley, declaración y resolución serán girados a las Comisiones Permanentes que correspondan por la Presidencia de la Honorable Legislatura dentro de los cinco días hábiles desde su ingreso. Las Comisiones no podrán emitir dictamen sobre aquellos proyectos que no hayan sido girados con al menos dos días hábiles de antelación.

Los giros se efectivizarán a través de la Oficina de Enlace y se dará cuenta a la Cámara en la próxima sesión que tenga lugar con posterioridad.

La Cámara podrá modificar o ampliar los giros dispuestos por la Presidencia en la medida que no se hubiese emitido dictamen de comisión

Se considerará como Comisión de cabecera a la primera consignada en la nota de giro.

Artículo 60°.- Constitución de Comisiones. Las Comisiones se constituirán inmediatamente de su designación, eligiendo un presidente y un secretario e informando a la Cámara en la sesión siguiente el nombre de sus autoridades.

Artículo 61°.- Reuniones informativas. Las comisiones podrán realizar reuniones públicas, informativas y/o debates, virtuales o presenciales, con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su interés y competencia:

a) La decisión de llevar a cabo dichas actividades podrá ser adoptada por la comisión o comisiones intervinientes. Esta decisión, junto al texto de la convocatoria, serán comunicadas a la Presidencia de la Legislatura y a las Direcciones necesarias para su transmisión y comunicación pública;

b) Las reuniones se regirán por los principios de simplicidad, oralidad, informalismo y máxima participación. Las autoridades de la comisión o comisiones convocantes determinarán los requisitos de acreditación y modalidad de intervención de los participantes a la reunión, los que deberán constar expresamente en el texto de la convocatoria. La Legislatura destinará un espacio físico para la realización de la reunión informativa, y publicará la convocatoria en las redes sociales y en el sitio oficial. Se labrará acta que quedará incorporada al expediente que se trate;

c) Las opiniones de los participantes y las conclusiones a las que se arribe como producto de estas actividades serán formalmente receptadas por la comisión o comisiones convocantes, aunque no serán vinculantes.

Artículo 62°.- Despacho de asuntos. Las Comisiones deberán reunirse en la Legislatura. Podrán celebrar reuniones fuera del ámbito de la Legislatura cuando así lo disponga la Comisión o su presidente. Las Comisiones podrán desarrollarse de forma híbrida, empleando los medios técnicos y tecnológicos dispuestos a tal fin. El procedimiento estándar para el funcionamiento secuencial de las Comisiones en forma remota es el establecido en el artículo 1° del Anexo A del Reglamento.

Los despachos de asuntos serán en forma de Dictamen y podrán ser emitidos bajo la forma de:

- a) DICTAMEN UNÁNIME.
- b) DICTAMEN EN MAYORÍA.
- c) DICTAMEN EN MINORÍA.

DICTAMEN UNÁNIME: será suscripto por todos los diputados presentes en la reunión de Comisión. En caso de dictámenes unánimes en conjunto de dos o más Comisiones, serán suscriptos por los diputados integrantes de las Comisiones intervinientes presentes en la reunión en la que se produce el despacho.

DICTAMEN EN MAYORÍA: será suscripto en caso de no existir unanimidad por el mayor número de dipu-

tados que acuerden los mismos.

DICTAMEN EN MINORÍA: será suscripto en caso de no existir unanimidad por los diputados que los acuerden, siempre que no sean la mayoría y pudiendo existir más de un dictamen en minoría. Su presentación dependerá de la existencia de un dictamen en mayoría.

Los dictámenes en mayoría y/o los dictámenes en minoría en conjunto, de dos o más Comisiones, serán suscriptos por los diputados que acuerden los mismos.

En todos los casos debe ser elevada junto al despacho el Acta de Reunión de la Comisión, individualizando a los diputados que oficiarán como miembro informante de la Comisión, a los efectos previstos en el artículo 65° del presente Reglamento.

Artículo 63°.- Quórum y leyes no generales. Si en alguna Comisión no se obtuviese quórum, a requerimiento de alguno de sus miembros, la Cámara deberá integrarla, sin perjuicio de resolver lo que estime oportuno respecto de la inasistencia. El quórum de la comisión estará integrado por cinco miembros. Con el voto de los dos tercios de los miembros de la Comisión serán aprobados los proyectos de ley no general, delegados a éstas por la Cámara en función del artículo 138 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 64°.- Días de reunión, actas y asistencia. Las Comisiones Permanentes deberán reunirse como mínimo dos veces por mes durante el período ordinario de sesiones y de acuerdo con lo que decida el pleno de cada Comisión, informándose mediante nota día y hora a la Cámara. El presidente de la Comisión elaborará el listado de temas a tratarse en cada reunión, el que deberá ser comunicado con al menos dos días de anticipación. La mayoría de los diputados miembros de la Comisión podrán solicitar la inclusión en el tratamiento del orden día un proyecto que no haya sido incluido. Se labrarán actas de los asuntos tratados en cada una de las sesiones.

Se llevará un libro de asistencia a las reuniones, rubricado por el presidente de la Comisión. Quien incurriere en inasistencia injustificada será pasible de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la Provincia

Artículo 65°.- Miembro informante. Toda Comisión después de considerar un asunto, decidirá si dictamina. En caso afirmativo se convendrá en los puntos del o los dictámenes, acordándose si el informe a la Cámara será verbal o escrito y designará el o los miembros informantes por cada despacho.

Artículo 66°.- Comisión en retardo. El presidente por sí o por la recomendación de la Cámara, hará los requerimientos que sean necesarios a la Comisión que se encontrare en retardo.

Artículo 67°.- Duración de las autoridades. Las autoridades de las Comisiones Permanentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectas, salvo su relevo por Resolución de la Cámara. Las autoridades de las Comisiones Especiales durarán hasta que hubieren terminado el cometido para el que fueron creadas.

Artículo 68°.- Participación de las autoridades en las comisiones. El presidente de la Cámara es miembro nato de todas las Comisiones Permanentes y Especiales de la Cámara. Tendrá voz, pero no voto y no compu-

tará para el cálculo del quórum.

Artículo 69°.- Funcionamiento durante el receso. Las Comisiones están autorizadas para estudiar durante el receso los asuntos de sus respectivas incumbencias, pudiendo emitir despachos.

Artículo 70°.- Dictamen a Oficina de Enlace. Las Comisiones después de despachar un asunto, entregarán su dictamen a la Oficina de Enlace a efectos de que sea incluido en el orden del día de la inmediata sesión que se celebre, salvo en el caso del tratamiento dispuesto en el artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los Proyectos de LEY NO GENERAL, delegados a Comisión mediante la utilización del mecanismo previsto por el artículo 138 de la misma.

Artículo 71°.- Distribución de despachos. Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta si lo hubiese serán impresos, distribuidos y puestos en la Oficina de Enlace a disposición de los medios de comunicación social para su difusión, después de que se haya dado cuenta de él a la Cámara.

Las Comisiones podrán presentar proyectos como despacho de comisión. Cuando una Comisión tenga varios asuntos sobre la misma materia podrá, unificándolos, formular un solo despacho.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 72°.- Forma de presentar proyectos. Todo asunto promovido por uno o varios diputados deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el artículo 88° y concordantes de este Reglamento.

Artículo 73°.- Proyectos de ley. Se presentará en forma de proyectos de ley toda proposición destinada a crear, reformar, suspender, prorrogar o abrogar una ley, institución, pena o regla general, cuya tramitación deberá ser la determinada en la Constitución de la Provincia para la sanción de las leyes.

Artículo 74°.- Proyectos de resolución. Debe presentarse en forma de proyectos de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes de particulares, el otorgamiento de acuerdos, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara, las reformas del presente Reglamento; y en general toda disposición de carácter imperativo que pueda adoptar la Legislatura por sí. También deben presentarse en forma de proyectos de resolución los pedidos de informes al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, indicando expresamente el plazo dentro del cual deben contestarse obligatoriamente.

Cuando se presenten proyectos de declaración y/o de resolución que versen sobre el mismo tema, desde la Comisión respectiva se podrá unificar como proyectos de resolución incorporándose el texto de la declaración como un artículo nuevo.

Artículo 75°.- Proyectos de declaración. Debe presentarse en forma de proyecto de declaración toda proposición destinada a expresar opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado que sea de interés general o a manifestar su voluntad

de practicar algún acto en tiempo determinado, como también respecto a cualquier asunto de interés político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Artículo 76°.- Presentación de proyectos. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor y coautores. Cuando un proyecto sea propuesto por dos o más diputados, la nómina de firmantes deberá constar en el formulario de coautor que a tal efecto dispondrá la Secretaría Legislativa. Deberán ingresarse formalmente impresos y remitirse además vía correo electrónico al correo oficial de Mesa de Entradas. Podrán también presentarse Proyectos durante el desarrollo de la hora de preferencia prevista por el artículo 134° del presente Reglamento.

Los Proyectos presentados se publicarán en la página web de esta Legislatura.

Cuando se encuentren habilitadas las Sesiones en Línea, se podrán presentar proyectos durante la hora de preferencia mediante el correo electrónico de la Secretaría Legislativa en formato PDF.

Artículo 77°.- Firma electrónica. Se adecuará la firma electrónica de proyectos de conformidad con la Ley III N° 26 Anexo A. Provisoriamente y hasta tanto se cumpla con el procedimiento de firma digital, los proyectos deberán presentarse firmados y escaneados en formato no editable.

CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 78°.- Calificación de un proyecto. Cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal de Justicia (éste último en las materias autorizadas por el artículo 176° de la Constitución de la Provincia) presentaren algún proyecto, éste será anunciado, calificado de acuerdo al artículo 137° de la Constitución de la Provincia y pasará, a la Comisión que corresponda.

Artículo 79°.- Proyectos de un diputado. Cuando un diputado presente un proyecto de ley será anunciado, calificado de acuerdo con el artículo 137° de la Constitución de la Provincia y pasará a la Comisión que corresponda. El autor deberá expresar sus fundamentos únicamente por escrito. Los proyectos de resolución y de declaración serán igualmente anunciados, pero antes de pasar a Comisión o de ser tratados por la Cámara, según corresponda con arreglo a este Reglamento, podrá el autor fundarlos verbalmente en la hora de preferencia. En caso de las leyes calificadas como no generales (artículo 137° de la Constitución de la Provincia), si se delega de acuerdo al artículo 138° de la Constitución de la Provincia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 139° de la misma.

Artículo 80°.- Comunicación a los medios. Todo Proyecto presentado en la Cámara será puesto a disposición de los medios de comunicación social.

Artículo 81°.- Retiro de proyectos. Un proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que se esté ya considerando por la Cámara, no podrán retirarlo, ni su autor, ni la Comisión que lo haya despachado, a no ser por resolución de aquella, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

Artículo 82°.- Proyecto no votado. Caducarán los

proyectos de ley que no hayan obtenido sanción en el año parlamentario en que fueron presentados, ni en el siguiente.

Los proyectos de resolución y de declaración que no hubieren obtenido sanción, aunque hubieran sido despachados caducarán en el año parlamentario en que fueron presentados. Caducarán los despachos que no hubieren obtenido sanción cuando se produjere el cambio de los integrantes de la Comisión que los trató, por renovación del cuerpo. Los presidentes de las Comisiones ordenarán el archivo de éstos al inicio de cada período de sesiones ordinarias.

Pasarán igualmente al archivo los proyectos en revisión que se encuentren en las condiciones fijadas en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

El presidente dará cuenta al comenzar las sesiones ordinarias de los proyectos que hayan caducado en virtud de este artículo, debiendo publicarse la nómina respectiva en el Diario de Sesiones.

Artículo 83°.- Proyecto sobre tablas. Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sobre tablas sin que previamente el autor de la moción funde la razón de su urgencia.

Artículo 84°.- Proyecto sobre gastos. Ningún proyecto que importe gastos o creación o aumento de recursos o disminución de los existentes podrá ser tratado sin despacho de Comisión.

Artículo 85°.- Despachos a Comisión de Presupuesto y Hacienda. En los casos a que se refiere el artículo anterior, después de producido el despacho, al igual que si se tratare de autorización de empréstitos o emisión de fondos públicos, pasará a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Artículo 86°.- Consideración de proyectos. Los proyectos de ley, de resolución o de declaración, se considerarán en el orden que han tenido entrada en la Cámara. Aprobados, se comunicará por Secretaría a quienes correspondan.

Artículo 87°.- Proyectos sancionados. Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva de la Cámara serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos de los artículos 140 al 143, inclusive, y artículo 145 de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO X DE LAS MOCIONES

Artículo 88°.- Mociones. Concepto. Toda proposición formulada de viva voz desde su banca por un diputado es una moción. Las mociones pueden ser de orden, de preferencia, de tratamiento sobre tablas y de reconsideración.

Artículo 89°.- De las mociones de orden. Concepto. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre el debate;
- d) Que se cierre el debate sin lista de oradores;
- e) Que se cierre el debate con lista de oradores;
- f) Que se pase al orden del día;
- g) Que se trate una cuestión de privilegio;
- h) Que se rectifique la votación;

i) Que se aplase la consideración de un asunto que esté en discusión o en el orden del día, por tiempo determinado o indeterminado;

j) Que el asunto vuelva o se envíe a Comisión;

k) Que la Cámara se constituya en Comisión;

l) Que se declare sesión permanente;

m) Que, para la consideración de un asunto de urgencia o especial, la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los primeros ocho incisos serán puestas a votación por Presidencia sin discusión. Las comprendidas en los cinco incisos siguientes se discutirán brevemente.

Artículo 90°.- Aprobación de las mociones de orden. La moción de orden para ser aprobada necesitará mayoría absoluta de votos de los diputados, pudiendo repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Artículo 91°.- De las mociones de preferencia. Concepto. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Artículo 92°.- Preferencia sin fecha fija. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 93°.- Preferencia con fecha fija. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día.

Artículo 94°.- Turnos y aprobación. Si la sesión fuere levantada, las preferencias votadas no caducarán y serán consideradas por su orden en la o las sesiones siguientes, con prelación a todo otro asunto. Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no podrán formularse antes de que se haya concluido de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que hubiesen sido propuestas.

Artículo 95°.- Mociones sobre tablas. Concepto. Turno y Aprobación. Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de Comisión, debiendo tener presente lo dispuesto en los artículos 84° y 112° de este Reglamento. Las mociones sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los Asuntos Entrados, a menos que lo sean en favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de todos los Asuntos Entrados. Aprobada una moción sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación la mayoría

absoluta de los votos emitidos, salvo los casos previstos en el artículo 112° del presente Reglamento.

Artículo 96°.- Mociones de reconsideración. Concepto. Turno y aprobación. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Artículo 97°.- Cuestiones de privilegio. Se consideran «cuestiones de privilegio»:

a) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los vecinos de la Provincia;

b) Las que afectan los derechos, reputación y conducta de los diputados individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa.

Artículo 98°.- Planteo de la cuestión de privilegio. Para plantear una cuestión de privilegio, los diputados pueden disponer de diez minutos, debiendo anunciar en forma concreta el hecho que las motiva. Acto seguido, la Presidencia debe someterlas de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando y sin debate, a votación del Cuerpo, quién debe decidir por el voto de la mayoría absoluta de la Cámara si éstas tienen carácter preferente.

Artículo 99°.- Carácter preferente. Cuando la Legislatura considere que la cuestión de privilegio planteada tiene carácter preferente, debe entrarse a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión en sesión. En caso contrario, debe derivarse a la Comisión Permanente que corresponda. Aprobada la cuestión de privilegio, el Cuerpo resuelve lo que corresponda.

Artículo 100°.- Imposibilidad de interrupción al orador. En ningún caso, el planteamiento de una cuestión de privilegio puede importar la interrupción al orador que esté en uso de la palabra.

CAPÍTULO XI DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 101°.- Prelación. En la discusión de los proyectos, en general y en particular, cada diputado podrá hacer uso de la palabra una sola vez. Los miembros informantes podrán hacer uso de la palabra para replicar durante el debate.

La palabra será concedida a los diputados en el siguiente orden:

a) Al miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;

b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, en el caso que haya dos o más despachos;

c) Al autor del proyecto

d) A los diputados en general que hayan solicitado participar del debate;

e) A los presidentes de Bloque, debiendo hacerlo primero los de menor representación, seguidamente el presidente de Bloque de la primera minoría y finalmente el presidente del Bloque de la mayoría.

Para el gobernador y sus ministros regirá la misma regla del inc c) cuando se discutan proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Deberá guardarse la unidad del debate durante la discusión, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas a la temática del proyecto.

Artículo 102°.- Contestación de observaciones. Los miembros informantes de la Comisión y autores de proyectos tendrán siempre derecho de hacer uso de la palabra para contestar observaciones. En caso de discrepancia entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término, sin perjuicio de que ya lo haya hecho.

Artículo 103°.- Lectura de discursos. No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva lo contrario.

Artículo 104°.- Prelación ante dos pedidos. Si dos o más diputados pidieran a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga controvertir la idea en discusión, si el que le precediera la ha defendido o viceversa.

Artículo 105°.- Otorgamiento de la palabra. Si la palabra fuera pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto en el artículo anterior, el presidente les acordará la palabra en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que aún no hubiesen hablado.

Artículo 106°.- Modo de dirigir la palabra. Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra se dirigirán al presidente o diputados en general y deberán referirse a la cuestión en debate, debiendo evitar en lo posible, el designar a éstos por sus nombres.

CAPÍTULO XII DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Artículo 107°.- Constitución en Comisión. La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar, en calidad de tal, los asuntos que estime conveniente tengan o no despacho de Comisión. Para que la Cámara se constituya en Comisión deberá proceder una resolución de esta, previa moción de orden al efecto.

Artículo 108°.- Debate. Votación. Constituida la Cámara en Comisión se resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad en el debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por el Capítulo XIII de este Reglamento. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o los asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa. La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre.

Artículo 109°.- Informes del presidente. Constituida

la Cámara en Comisión, el presidente, desde su sitial, podrá producir informes encaminados a la mejor dilucidación de los asuntos que se debaten.

Artículo 110°.- Cierre del debate en Comisión. La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación o moción de orden de algún diputado.

CAPÍTULO XIII DE LA DISCUSIÓN EN LA SESIÓN

Artículo 111°.- Forma. Todo proyecto o asunto que deba considerarse por la Cámara pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 112°.- Discusión de los asuntos. Ningún proyecto de ley, resolución o declaración podrá ser tratado sin despacho de Comisión, de no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de preferencia o de tratamiento sobre tablas. Los proyectos que importen gastos quedan sujetos a lo establecido en el artículo 84° de este Reglamento.

Artículo 113°.- De la discusión en general. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del proyecto considerado en conjunto.

Artículo 114°.- Uso de la palabra. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102° del presente Reglamento, en la discusión en general cada diputado podrá hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar las aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus manifestaciones.

Artículo 115°.- Debate libre. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate en la discusión en general previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Artículo 116°.- Proyecto vuelto a Comisión. Un proyecto que después de sancionado en general y parcialmente en particular vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara se lo someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna.

Artículo 117°.- Proyecto tratado por la Cámara en Comisión. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 118°.- Votación y discusión en particular. Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; más si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Artículo 119°.- Objeto de la discusión en particular. La consideración en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o capítulos del proyecto o asunto. La consideración en particular se hará en detalle y por su orden, artículo por artículo o capítulo por capítulo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, salvo que a indicación del presidente o por moción de algún diputado, la Cámara resolviera estar

a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 120°.- Aprobación sin votación. En la discusión en particular de todo proyecto o asunto, si no se hiciese objeción al artículo o capítulo que lee el secretario, se considerará aprobado por unanimidad de los votos presentes, sin necesidad de votación.

Artículo 121°.- Uso de la palabra. En la consideración en particular de un asunto la discusión será libre, pero deberá limitarse a la redacción y a los detalles de forma sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirá, por consiguiente, consideraciones ajenas al punto en discusión. Asimismo, la discusión en particular será libre aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o capítulo, pudiendo cada diputado hablar cuántas veces pida la palabra.

Artículo 122°.- Reconsideración. Ningún artículo o capítulo de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión de este, sino en la forma establecida en el artículo 96° de este Reglamento.

Artículo 123°.- Proposición de nuevos artículos. Durante la consideración en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicione o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Cámara acepte la supresión, modificación o sustitución, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Artículo 124°.- Consideración de nuevos artículos. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse por escrito. Si la Cámara no los aceptase se votará en primer término su despacho y si éste fuera rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubieren sido propuestos.

CAPÍTULO XIV DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Artículo 125°.- Apertura de la Sesión. El presidente llamara a los diputados al recinto en el día y hora que hubiese sido establecido para celebrar sesión ordinaria, extraordinaria, de prórroga o especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° de este Reglamento. Si hubiera quórum declarará abierta la sesión, dando cuenta del número presente de diputados en el recinto, en la casa, ausentes con y sin aviso; caso contrario declarará fracasada la sesión.

Artículo 126°.- Acta de sesión anterior. Por secretaría debe ponerse a consideración el acta de la o las sesiones, las que si no recibieran observación se deberán tener por aprobadas. El acta deberá ser firmada por el presidente y el secretario actuante.

Artículo 127°.- Minuta de asuntos entrados. En la Minuta de Asuntos Entrados debe incluirse la nómina de todos los asuntos recibidos en Mesa de Entradas de la Legislatura en el siguiente orden:

- a) Los de los diputados;
- b) Los del Poder Ejecutivo;
- c) Los del Superior Tribunal de Justicia;
- d) Los demás asuntos y otras comunicaciones oficiales;
- e) Los asuntos presentados por particulares.

Artículo 128°.- Destino de asuntos. El presidente, a medida que vaya dando cuenta de los asuntos entrados indicará las Comisiones Permanentes a las que fueron girados, conforme el artículo 59° del presente Reglamento, o de responder, los destinará a Secretaría o al archivo.

Artículo 129°.- Asuntos entrados. Al iniciarse la sesión y después dar cuenta de los asuntos entrados el presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que deban tratarse en ella con prioridad por tener preferencia acordada a la fecha fija.

Artículo 130°.- Solicitud de lectura. Los documentos enunciados o alguno de ellos serán leídos si así lo solicita un diputado.

Artículo 131°.- Pedidos de diputados. Antes de entrar a la consideración de los temas previstos en el Orden del Día, un diputado en representación de su bloque puede hacer uso de la palabra por una vez, a efectos de realizar las manifestaciones o pedidos que no encierren ninguna Resolución ni necesiten sanción de la Legislatura. La exposición no excederá los tres minutos y no admitirá interrupciones.

Artículo 132°.- Discusión de los asuntos. Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en los órdenes del día repartidos, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa moción de preferencia sobre tablas al efecto.

Artículo 133°.- Votación. Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente debe proponer la cuestión a votación.

Artículo 134°.- Hora de preferencia. Agotado el tratamiento del orden del día en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara dedicará un espacio para tomar conocimiento y considerar toda cuestión que no sea los asuntos sometidos al orden del día.

El debate será libre y el orden de la palabra será concedida a los diputados en el orden en que fuera solicitada. Al fin de la exposición de cada orador, el presidente consultará a la Cámara si algún otro diputado pretende referirse al mismo tema, debiendo tomar nota de aquellos diputados que solicitaran dar continuidad al tema en debate, a fin de dar prioridad en el turno de la palabra.

Artículo 135°.- Cuarto intermedio. El presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

Artículo 136°.- Duración de la sesión. La sesión podrá ser levantada por Resolución de la Cámara previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el temario del Plan de Labor Parlamentaria.

Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día ésta queda levantada de hecho, salvo que se hubiere resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado.

Artículo 137°.- Inicio de otra sesión. Si estando la Cámara en sesión hubiera de iniciarse otra concluirá automáticamente la primera, se haya o no terminado la consideración de los asuntos que la motivaron, salvo que se resolviera por mayoría absoluta, continuar la

sesión o pasar a cuarto intermedio.

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Artículo 138°.- Distribución del orden del día. El Orden del Día se repartirá a todos los diputados y a los ministros del Poder Ejecutivo. Asimismo, deberá publicarse en el sitio web oficial de la Legislatura.

Artículo 139°.- Otorgamiento de permiso. Ningún diputado podrá ausentarse de la sesión sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara en el caso de que ésta fuera a quedar sin quórum legal.

Artículo 140°.- Prohibición de alusiones. Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

CAPÍTULO XVI DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 141°.- Prohibición de interrupciones. Ningún diputado, ni el gobernador, ni los ministros, podrán ser interrumpidos mientras tengan el uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente autorizada por el presidente y consentida por el orador.

Están absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 142°.- Excepción. Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo puede ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden o para recibir una moción de orden.

Artículo 143°.- Llamado a la cuestión. El presidente por sí, o a petición de cualquier diputado, del gobernador o ministro, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Artículo 144°.- Decisión de continuidad. Si el orador insistiera en la cuestión, la Cámara podrá decidirlo inmediatamente por una votación sin discusión y podrá continuar aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Artículo 145°.- Falta al orden. Un orador falta al orden cuando incumple las prescripciones de los artículos 140° y 141° de este Reglamento o incurre en personalizaciones con otro par, insultos, agravios morales o interrupciones reiteradas.

Artículo 146°.- Procedimiento en caso de falta de orden. Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior el presidente por sí o a petición de cualquier diputado, si la considerara fundada, deberá invitar al orador que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el orador accediere a la indicación se deberá avanzar sin más trámite; pero si se negase o si las explicaciones no fueren satisfactorias, el presidente deberá llamarlo al orden y ésta circunstancia deberá consignarse en la versión taquigráfica.

Artículo 147°.- Procedimiento ante falta grave. En el caso que la gravedad de las faltas lo justificare la Cámara, a indicación del presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, podrá decidir por una votación

sin discusión si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 134° inciso 1) segundo párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut. Resultando afirmativo por dos tercios de los votos de los diputados presentes, la Cámara deberá nombrar una Comisión Especial integrada por cinco miembros para que luego de examinada la cuestión, se proceda de conformidad con la disposición citada.

CAPÍTULO XVII DE LA VOTACIÓN

Artículo 148°.- Tipos de votación. Las votaciones de la Legislatura deberán ser nominales o por signos.

La votación podrá ser nominal, siempre que una quinta parte de los miembros presentes apoyen la moción. Para que se compute en la votación el voto de un diputado es preciso que ocupe su banca. En las votaciones nominales por medios electrónicos o electromecánicos deberá registrarse y consignarse en la versión taquigráfica el voto de cada diputado. La votación nominal, no empleándose medios electrónicos o electromecánicos, debe tomarse por orden alfabético y de viva voz a cada diputado, a invitación del presidente del cuerpo.

En el caso de que no pudieren utilizarse medios electrónicos o electromecánicos podrá utilizarse la votación por signos, debiendo levantar la mano los que estuvieren por la afirmativa.

Artículo 149°.- Votación. Toda votación deberá limitarse a un solo y determinado artículo, capítulo, título o proposición. Cuando éstos contengan varias ideas separables, deberá votarse por partes, si así lo pidiera cualquier diputado.

Artículo 150°.- Votación sin modificaciones. Toda votación deberá reducirse a la afirmativa o negativa en los términos en que esté escrito el artículo, capítulo, título o proposición que se vote.

Artículo 151°.- Abstención. Todo diputado tendrá derecho a abstenerse de votar. Debe fundamentar los motivos de dicha petición. La abstención de votar no deberá computarse como voto emitido a los efectos de las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por parte del cuerpo, sin que ello ocasione efecto alguno sobre el quórum necesario para votar.

Artículo 152°.- Mayorías. Las decisiones del cuerpo se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución de la Provincia o el presente Reglamento exijan una mayoría determinada.

Artículo 153°.- Rectificación. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que debe practicarse con los diputados presentes que hubieren tomado parte en aquella. Los diputados que no hubieren tomado parte en la votación no pueden intervenir en la rectificación.

Artículo 154°.- Llamado a votar. Antes de toda votación el presidente llamará para tomar parte de ella a los diputados que se encuentren en la antesala.

CAPÍTULO XVIII DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL

PODER EJECUTIVO

Artículo 155°.- Concurrencia de ministros. El gobernador y los ministros o secretarios del Poder Ejecutivo podrán asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho a voto. En iguales condiciones podrán concurrir a las Comisiones de la Legislatura.

En ocasión de la asistencia del gobernador, los ministros o secretarios o de un funcionario del Poder Ejecutivo a las Comisiones, por secretaría se debe informar su concurrencia a todos los diputados y a los medios de prensa.

Artículo 156°.- Solicitud. Todo diputado podrá pedir la presencia de uno o más ministros o secretarios del Poder Ejecutivo para una sesión determinada, a los fines establecidos en el artículo 134°, inciso 4), de la Constitución de la Provincia.

Artículo 157°.- Medio de solicitud. El pedido de comparecencia del o los ministros o secretarios deberá formularse mediante un proyecto de resolución que será tratado en la misma sesión que se presente.

Artículo 158°.- Comunicación. Si la Cámara con el voto de un tercio de sus miembros presentes lo resolviera afirmativamente, el presidente lo comunicará al gobernador, ministros o secretarios respectivos, señalando el día fijado para su concurrencia y especificando los puntos sobre los cuales deberá informar o constatar.

Artículo 159°.- Uso de la palabra. Una vez presentes los miembros del Poder Ejecutivo, que concurren por el llamado efectuado por la Legislatura, el presidente deberá inmediatamente concederles la palabra. Al término de su exposición, puede hablar el diputado interpelante y los demás diputados que lo solicitaren.

Artículo 160°.- Tiempos y turnos. El diputado interpelante y los miembros del Poder Ejecutivo podrán hacer uso de la palabra sin limitación de tiempo, teniendo derecho a hablar cuántas veces lo estimen conveniente, sin apartarse del asunto motivo del pedido de informes. Los demás diputados que deseen hacer uso de la palabra podrán hacerlo en iguales condiciones.

Artículo 161°.- Propuestas. Si el diputado interpelante u otro diputado estimare conveniente proponer algún proyecto de ley, de declaración o de resolución relativo a la materia que motivó el llamamiento o manifestar el proceder de la Cámara, el proyecto seguirá el trámite ordinario y podrá ser introducido inmediatamente de terminada la interpelación o en otra sesión que la Cámara determine.

CAPÍTULO XIX DEL ORDEN EN LA CASA

Artículo 162°.- De la policía de la casa. Guardias de servicio. La guardia que esté de servicio en la Casa sólo recibirá órdenes del presidente.

Artículo 163°.- Prohibición de toda señal bulliciosa. Queda prohibida toda señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Artículo 164°.- Desalojo de la barra. El presidente mandará salir inmediatamente de la Casa a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general deberá llamar al orden y de reiterarse suspenderá inmediatamente la sesión

hasta que estuvieren desalojados los palcos. En caso de resistencia al desalojo, el presidente empleará los medios que considere necesarios, inclusive el uso de la fuerza pública, para hacer obedecer su orden.

Artículo 165°.- Entrada al recinto. Sin licencia del presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea el señor gobernador, ministros o diputados.

Artículo 166°.- Excepción. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo anterior, los empleados de la Casa designados por los secretarios a cumplir órdenes del presidente y de los diputados, en el servicio interno de la Cámara.

CAPÍTULO XX

DE LOS EMPLEADOS, CUERPO DE TAQUÍGRAFOS Y VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

Artículo 167°.- Empleados. La Legislatura funcionará con los empleados que determine el presupuesto de la Cámara y sus funciones serán determinadas por el escalafón.

Artículo 168°.- Taquígrafos. La Cámara tendrá un cuerpo de taquígrafos bajo las órdenes directas del presidente y superintendencia del secretario legislativo. El cuerpo de taquígrafos es representado por su jefe quien, además de la distribución de los turnos, revisará y refrendará las versiones taquigráficas, cuidando de su conveniente presentación en tiempo y forma a la Secretaría Legislativa.

Artículo 169°.- Traducción. Los taquígrafos deberán traducir fielmente la versión taquigráfica por orden cronológico.

Artículo 170°.- Grabación de la Sesión. La secretaría legislativa podrá disponer dentro de las posibilidades técnicas, la grabación digital de la sesión como soporte magnético para verificar la fidelidad de lo transcrito en el acta de la versión taquigráfica y sus correcciones; sin que pueda suplirse esta última por una grabación.

Artículo 171°.- Traslado a Bloques. Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización de las sesiones plenarias de la Cámara, por Secretaría Legislativa se correrá traslado a los Bloques de la copia impresa del borrador de la versión taquigráfica a fin de que se realicen las correcciones, si las hubiere, a la transcripción de las intervenciones de cada uno de los diputados que se hayan expresado en esa ocasión.

Artículo 172°.- Plazo. Recibida la copia impresa del borrador de la versión taquigráfica y a los efectos enunciados precedentemente, los Bloques deberán expresarse dentro de los quince días corridos respecto a las modificaciones que estimen pertinentes a lo testado en la copia recibida. A tal fin, deberán remitirse a Secretaría Legislativa las correcciones correspondientes rubricadas por el presidente del Bloque o por el diputado que lo subrogue.

Artículo 173°.- Inalterabilidad de la versión taquigráfica. En ningún caso se podrán suplantar o eliminar frases o palabras que se correspondan con lo expresado en la sesión, o incorporar al texto de la versión taquigráfica cosas no expresadas o no incorporadas por lectura con la anuencia de la Cámara.

Artículo 174°.- Vencimiento de plazo. Vencido el plazo establecido en el artículo 171°, ningún Bloque podrá incorporar modificaciones no elevadas oportunamente.

Artículo 175°.- Puesta a consideración. En la Sesión Ordinaria siguiente a la finalización del vencimiento de la presentación de las observaciones y correcciones correspondientes, se pondrá a consideración de la Cámara el borrador de la versión taquigráfica, a fin de someterlo a su aprobación o no por parte de los diputados.

Artículo 176°.- Rechazo. El voto negativo a su aprobación deberá ser fundado y si no se alcanzara la mayoría simple para su aprobación se recurrirá, si existiera, a la grabación digital para verificar lo allí testado.

Artículo 177°.- Publicación en el Diario de Sesiones y digital. Las versiones taquigráficas se publicarán en el Diario de Sesiones, el que se editará en la cantidad que determine la Cámara, la que puede ser ampliada por la presidencia en los casos necesarios.

Al día siguiente de su aprobación por parte de la Cámara, la versión taquigráfica será publicada en la página web de la Honorable Legislatura.

CAPÍTULO XXI

DEL DIARIO DE SESIONES

Artículo 178°.- Contenido. El Diario de Sesiones deberá consignar:

- El nombre de los diputados presentes, ausentes con o sin aviso y con licencia;
- La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado;
- Las observaciones, correcciones y aprobaciones de la versión taquigráfica anterior;
- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado;
- El orden y forma de la discusión en cada asunto, determinando los diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido y resolución recaída;
- La hora en que se hubiere levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, sin volverse a reunir el mismo día.

Artículo 179°.- Diario de sesiones sin cargo. El Diario de Sesiones sólo será remitido gratuitamente a los legisladores provinciales, al Poder Ejecutivo Provincial y de la Nación, al Superior Tribunal de Justicia, a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, Concejos Deliberantes de la Provincia y Legislaturas Provinciales, oficinas públicas y bibliotecas que lo soliciten.

Artículo 180°.- Suscripción al diario de sesiones. Todo particular que desee la remisión del Diario de Sesiones en versión digital, deberá suscribirse en la página web oficial de la Honorable Legislatura, a los fines de su periódica remisión por correo electrónico.

CAPÍTULO XXII

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECESO

Artículo 181°.- Integración - funciones. Antes de finalizar cada período ordinario, la Legislatura designará una Comisión Legislativa de Receso constituida por cinco miembros, para que actúe durante el receso par-

lamentario conforme lo determina el artículo 133° de la Constitución de la Provincia. Además de las funciones establecidas en los incisos 1) y 2) del mencionado artículo, tendrá también las siguientes:

a) Adoptar resoluciones de mero trámite que competan al Poder Legislativo con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera sesión que celebre, el que deberá aprobar la gestión;

b) Organizar las sesiones preparatorias de cada año, con arreglo al artículo 1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS BLOQUES POLITICOS

Artículo 182°.- Infraestructura del Bloque. Cada partido político que obtuviera una o más bancas dispondrá de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de su Bloque político. En caso de dividirse la representación legislativa de un partido político, se dividirá su infraestructura en forma proporcional.

Artículo 183°.- Constitución del Bloque. Al constituirse cada Bloque político, su composición será comunicada a las autoridades de la Cámara.

CAPÍTULO XXIV

DE LA CADUCIDAD DE LOS ASUNTOS

Artículo 184°.- Asunto al archivo. Todo asunto entrado a la Cámara que no hubiere tenido sanción en los plazos establecidos en el artículo 82° del presente Reglamento será, sin más trámite, remitido al archivo por la secretaría administrativa de cada comisión.

Artículo 185°.- Excepciones. Se exceptúan de esta disposición los Proyectos de Códigos y de provisión de fondos a través de créditos enviados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XXV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 186°.- Infracciones al Reglamento. Todo diputado puede reclamar al presidente la observancia de este Reglamento. Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Artículo 187°.- Reformas al Reglamento. Todas las resoluciones que la Cámara expidiera en virtud de lo previsto en el artículo anterior, o que expidiera en general sobre puntos de disciplina o de reforma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Artículo 188°.- Registro sobre reformas. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las Resoluciones de que habla el artículo precedente y de las cuales hará la relación el secretario respectivo, siempre que la Cámara lo dispusiere.

Artículo 189°.- Alteraciones o derogaciones. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada o derogada sino únicamente por medio de un Proyecto, que no podrá ser tratado sobre tablas y en un mismo día.

Artículo 190°.- Dudas sobre los artículos. Si hubiere duda en la interpretación de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cá-

mara, previa discusión; salvo que la misma resuelva encomendarlo a estudio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Artículo 191°.- Entrega de ejemplares del Reglamento. Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento rubricado por el presidente y sellado.

ANEXO A - PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DEL FUNCIONAMIENTO REMOTO DE LA CÁMARA - SESIONES EN LÍNEA

Artículo 1°.- La plataforma utilizada para llevar adelante las Sesiones en Línea, así como todas las reuniones de comisión la que garantice la estabilidad, seguridad y operatividad, pudiendo ser cualquiera incluida en las Tecnologías de la Información y Comunicación que provea la modalidad de videoconferencia.

Artículo 2°.- Del funcionamiento remoto de las reuniones de Comisiones Permanentes:

a) Los miembros de la Comisión ingresan a la reunión remota mediante un enlace proporcionado y notificado por la Secretaría de la Comisión y/o el presidente a los correos electrónicos que éstos dispusieran a tal fin con al menos una hora de antelación. Idéntica notificación se cursará a los presidentes de Bloque;

b) Los diputados al ingresar deberán identificarse colocando su correo electrónico requerido por la plataforma e ingresarán su apellido y nombre completo;

c) Los diputados verificarán el funcionamiento de su micrófono e inmediatamente procederá a silenciarlo. En caso de registrar algún problema con el mismo lo comunicará mediante escrito a través del Chat Grupal de la misma plataforma;

d) Los diputados se identificarán mostrando en su cámara web su Documento nacional de Identidad, siendo este el único válido para estos fines;

e) La solicitud de la palabra será realizada a través del Chat Grupal de modo de registrar constancia del orden de la palabra a través de frases inequívocas como «pido la palabra». Cualquier otra señal no será admitida como indicador de solicitud de la palabra;

f) Los despachos que las comisiones emitan, será remitido a la Secretaría de Enlace en formato digital con los nombres y apellidos de los diputados que acuerden suscribir el mismo, salvo que esté en funcionamiento la firma digital, en cuyo caso, se imprimirá esta. Llevarán la rúbrica del secretario de comisión, quien deberá hacer constar la decisión de un diputado de suscribir o no un despacho en el acta de reunión.

Artículo 3°.- De las cuestiones técnicas para las sesiones remotas:

a) Los diputados ingresan a la sesión mediante un enlace proporcionado y notificado por la Secretaría Legislativa. El ingreso se realizará al menos una hora antes del inicio fijado para el inicio de la sesión;

b) Los diputados al ingresar deben identificarse colocando su correo electrónico requerido por la plataforma e ingresarán su nombre y apellido completo;

c) Los diputados verificarán el funcionamiento de su micrófono e inmediatamente procederá a silenciarlo. En caso de registrar algún problema con el mismo lo comunicará mediante escrito a través del Chat Grupal

de la misma plataforma;

d) Los diputados se identificarán mostrando en su cámara web su Documento nacional de Identidad, siendo este el único válido para estos fines;

e) El cómputo del quorum de la sesión se tomará en cuenta a partir de los diputados conectados en la plataforma, con el video encendido y que se hayan identificado con su DNI;

f) La solicitud de la palabra será realizada a través del Chat Grupal de modo de registrar constancia del orden de la palabra a través de frases inequívocas como «pido la palabra». Cualquier otra señal no será admitida como indicador de solicitud de la palabra;

g) La votación se realizará mediante el uso de la función «sondeo» de la plataforma en uso, que quedará abierta durante un total de un minuto, quedando como opción subsidiaria, ante fallos técnicos o cualquier otro inconveniente, a viva voz.

Cuando no se registre la votación de algún diputado del que se ha verificado conectado, se solicitará a viva voz y ante toda la Cámara que manifieste el sentido de su voto;

h) Los resultados de las votaciones deben exhibirse de forma clara en la pantalla de la videoconferencia, permitiendo que cada diputado pueda corroborar si la votación computada es la correcta. Dichos resultados serán impresos y adjuntos a la cuestión en tratamiento;

i) La Secretaría Legislativa de la Cámara será la responsable de convocar vía correo electrónico u otro medio dispuesto a tal fin, acompañando la convocatoria con día y hora y temario de la sesión;

j) La sesión debe ser grabada y transmitida íntegramente. Los archivos resultantes de la transmisión en vivo y grabación para su difusión diferida deben resguardarse y garantizar seguridad en su gestión y almacenamiento y como constancia de los sucedidos en la misma;

k) En caso de existir desperfectos técnicos generalizados, serán informados por los presidentes de Bloque en el transcurso de la sesión a través de cualquier medio corroborable y fehaciente, el presidente podrá llamar a cuarto intermedio hasta que sean superadas tales dificultades;

l) El personal requerido será incorporado en el sistema de sesiones remotas quienes traducirán las versiones de cada sesión.

entre quienes viven en la zona rural de Chubut.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°124/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Conceder Acuerdo Legislativo para ocupar el cargo de Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores, al señor Héctor Daniel Silva, (DNI. 22.122.584).

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RESOLUCIÓN N°123/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- La Honorable Legislatura veía con agrado que el Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial la obra «Mensajes a pobladores rurales», concierto performático con la dramaturgia y dirección de la Lic. Ana Laura Cassino, inspirada en el mensajero rural; un servicio que ofrecen las emisoras radiales AM de la región patagónica desde hace más de setenta años, convirtiéndose en una tradición y el nexo comunicativo más importante y en muchos casos el único,

RESOLUCIÓN N°125/24-HL.
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE

Artículo 1°.- Manifestar la profunda preocupación de este Poder Legislativo por la situación que atraviesan las numerosas familias afectadas por las condiciones que se imponen a quienes tomaron créditos hipotecarios UVA, instando a los legisladores nacionales a que arbitren los medios necesarios para arribar a una solución integral en defensa de la estabilidad habitacional de los damnificados.